



DESPACHO COMISORIO

RAD: 54-871-40-89-001-2021-00032-00

Al despacho de la señora juez, la comisión de fecha 4 de agosto de 2021, enviada al correo electrónico institucional del juzgado, el día 4 de los corrientes, y recibida en la misma fecha, siendo las tres y nueve de la tarde (03:09 p.m.), procedente del Juzgado Quinto Penal del Circuito, con funciones de conocimiento de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Sírvasse proveer.

Villacaro, 11 de Agosto de 2021


DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

VILLACARO, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Secretario del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Cúcuta, dentro del proceso Penal Radicado No.54-001-61-09-909-2020-80081, N.I. 2020-2993, contra el procesado LUIS RAMÓN GUERRERO GUERRERO, por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego, quién cumple detención domiciliaria, en la Finca El Guayabito de la vereda San Juan del Municipio de Villacaro, libra despacho comisorio y ordena a éste despacho Judicial, se sirva citar y notificar, que en audiencia de fecha 29 de julio de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, para el **DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO (8:00 a.m) DE LA MAÑANA**, en la modalidad virtual, el cual, deberá manifestar, si va a designar defensor contractual, por cuanto, el Dr. DIEGO LEÓN renunció al poder otorgado, debido a la imposibilidad, de comunicación con el procesado, para lo cual, se solicitó defensor público. Se anexa enlace, para llevar a cabo, audiencia de acusación, de manera virtual.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YjUyNWlxYzEtMTMyYy00ZDg1LTlhjMDctYjYzYmZmMWJmNjgw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522e50a07bf-6e30-4444-951f-1287929794ec%2522%257d&data=04%7C01%7Cjprmunipalvica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2f08595079f440f9c66508d95783b7c0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637637045490085514%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=atKZlxecTp39IN5RHt%2B7Pj5PmDIDUw7U1dGI6cR%2FD%2BE%3D&reserved=0

En consecuencia de lo anterior, el despacho dispone:

1° Cúmplase, la comisión conferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Cúcuta, de Norte de Santander.



2º Notifíquesele, al señor LUIS RAMÓN GUERRERO GUERRERO, el contenido de los correos electrónicos de fechas 4 y 6 de agosto de 2021, en el sentido de comunicarle, la fecha en que se llevará a cabo, la audiencia de formulación de acusación, para el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a la hora de las **8:00 a.m.**, a través de los abonados celulares 3213166596-3144813544.

3º Librar, las comunicaciones necesarias y efectuar las anotaciones del caso en los libros respectivos.

4º Cumplido lo anterior, devuélvase todo lo actuado a la oficina de origen, previas las constancias secretariales.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Caro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7688d56358b51bd700d2e59600eda7d395faad2ad2cb5895640bd4a0daa8dcdc

Documento generado en 11/08/2021 04:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMERITA REDONDO CASTRO
APODERADO: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00031-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para esta judicatura, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, al analizar el escrito contentivo de la demanda, resulta palmar el hecho de que la misma, no se encuentra en armonía, con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en lo que atañe al numeral quinto, esto es, la necesidad de señalar debidamente los hechos de la demanda, determinándolos, enumerándolos y/o clasificándolos; empero lo anterior, se avizora dentro del escrito que existen hechos enumerados de forma repetida, como lo es el caso del hecho PRIMERO.

En el mismo sentido, se tiene que en el hecho QUINTO se hace referencia a “títulos” cuando al llevar a cabo el análisis del expediente, para el presente caso, solo se tiene la existencia de un solo título que se pretende cobrar, a través de la vía ejecutiva.

Por otro lado, al realizar un breve análisis del acápite de pretensiones, se hace imperativo que la parte demandante lleve a cabo un desglose de éstas, debiéndose indicar, con claridad, el valor del interés remuneratorio correspondiente a cada periodo de tiempo, conforme a las tasas de interés corriente vigentes, en cada periodo y/o pactadas legalmente, con el fin, de tener certeza, respecto de las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, ya que de forma genérica, se ha señalado, el valor de los intereses remuneratorios, sin que se relacione, con claridad el número de días, meses, tasas, etc.

Las falencias advertidas, derivan en la indebida estimación de la cuantía y las pretensiones, circunstancias que deberán ser objeto de subsanación, para así evitar eventualmente, el rechazo de la demanda.

Por otro lado, al analizar el poder conferido a la dra. RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, se observa, que en el mismo, no se insertó el correo electrónico de la profesional del derecho, tal, como lo ha dispuesto, el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; a pesar de ello, se puede percibir a pie de página el correo electrónico asesorjuridicoip@gmail.com, y al constatar el mismo, se evidenció, que esta dirección de correo electrónico, no es la que, la profesional del derecho tiene registrada, en el Registro Nacional de Abogados, por ende, no se tiene surtido, este requisito.

En suma, se tiene que, la presente demanda adolece de vicios de forma, conforme lo señala del artículo 82 del C.G.P., así como lo dispuesto, en el Decreto 806 de 2020, circunstancia, que derivará en su inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

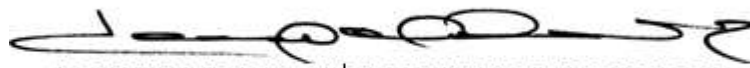
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad, con el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva de éste proveído.



SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial de la señora **EMERITA REDONDO CASTRO**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Caro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd3b0da4979301c706eae76d83495c2505554d4deebbb5d84c19c9ab4aacf4e

Documento generado en 11/08/2021 04:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>